



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
De Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2019-00061-00**
RADICACIÓN FGN: **166859 E.D.** Fiscalía Sesenta y Tres (63) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADA: **MARÍA MERCEDES MEZA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.205.619.
BIEN OBJ DE EXT: **INMUEBLE** identificado con **FMI No. 260-244287**, registrado en Cúcuta, Norte de Santander, municipio San Cayetano, tipo de predio rural Lote ubicado en el Corregimiento de Urimaco, Vereda La Florida, municipio de San Cayetano Lote.
ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141 del CED¹, como consta en el informe secretarial del nueve (09) de octubre de 2023², procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142³ y 143⁴ del mismo código, a proferir auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional “la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía,

¹ CED. - “Artículo 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”

² Folio 83 Cuaderno No 1 original del Juzgado.

³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.



en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁵. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º del CED, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁸. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación,

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.



sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión o rechazo¹², por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹³.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁵, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*¹⁶.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁷, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁸.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba*

¹² Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio **deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.** Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, **quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.** Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.



trasladada”¹⁹, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”²⁰.

III. SITUACIÓN FÁCTICA Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

Tuvo su origen la presente acción constitucional con el informe de Policía Judicial del 09 de diciembre de 2011²¹, en donde se señala que, para el 05 de diciembre de ese mismo año, en el inmueble denominado Finca El Oeste se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento, hallándose un laboratorio para el procesamiento de estupefacientes, insumos y elementos propios para su procesamiento y sustancias ya procesadas.

En su Resolución de Requerimiento, fechada el **22 de julio de 2019**²², la Fiscalía 63^o Especializada de Extinción de Dominio, expuso los siguientes hechos:

“Las presentes diligencias fueron asignadas a esta fiscalía especializada a partir de la ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO ordenada por la FISCALIA TERCERA URI al inmueble ubicado en la FINCA “EL OSTE”, de la vereda “LA FLORIDA”, zona rural del municipio de SAN CAYETANO, conocimiento avocado por esta fiscalía a través de la resolución del veintiocho (28) de enero de 2017, en el que a partir del informe de fecha 24 de noviembre del 2016, rendido por el investigador LUIS ARMANDO GONZALEZ FLECHAS de la REGIN, da cuenta que esta investigación radicada bajo el N° 166859 se trata de los mismos bienes obrantes en el radicado N° 535, que hiciera parte de la noticia criminal N° 540016106079201182953 adelantada por la fiscalía especializada.

Esta acción tiene su origen en la ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO dada por la FISCALIA TERCERA URI, actuación que se desarrolló a partir de la información dada por una FUENTE HUMANA, en la que suministro datos de los cuales se podía inferir que se estaba dando en el inmueble en referencia actividades criminales, de las cuales se podía establecer el delito DE FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; situación de las personas que resultaban involucradas y así poder determinar la viabilidad de la ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO.

Dicho conocimiento táctico género que el pasado se expidiera la resolución del once (11) de junio del 2015, donde la fiscal segunda especializada avoca conocimiento de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que este despacho fue creado a través de la resolución 00043 del 08 de septiembre de 2014 y decide continuar con la FASE INICIAL.

Así las cosas, se ordena la práctica de varias pruebas tendientes a la identificación plena de las personas que pudiesen ser vinculadas a la presente acción, la identificación de los bienes, y el

¹⁹ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

²⁰ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²¹ Ver folios 1 a 22 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Ver folio 1 a 10 del Cuaderno de Requerimiento de la FGN.



acopio de los elementos materiales probatorios con los cuales se podrá gestar un nexo causal de EXTINCIÓN de DOMINIO, todo bajo los parámetros de la ley 1708 de 2014.

Tras el informe rendido por la Policía Judicial de la POLICIA JUDICIAL, que apoya la investigación de EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGIN 5, rindió informe de fecha 02 de agosto del 2016 N° S-2016- 004035/REGIN-GRIJU-29, suministrado por LUIS ARMANDO GONZALEZ FLECHAS, funcionario del Grupo Regional de Investigación Judicial REGIN 5, se estableció antecedentes penales, bien inmueble, información contractual, en resumen se presentó material probatorio generador de una posible causal extintiva del Derecho de Dominio”.

En la fecha **29 de febrero de 2012**²³ fue proferida **Resolución de Inicio**, ordenándose la práctica de varias pruebas; luego, en cuaderno separado, la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio el **03 de abril de 2017** decidió emitir Resolución de **FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**²⁴, observándose en la foliatura que en esa misma fecha el Delegado Fiscal emitió **RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** imponiendo las precautelativas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO**²⁵.

Una vez agotada el recaudo probatorio por parte del ente acusador, para el 22 de julio de 2019, se emitió **RESOLUCIÓN DE REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**²⁶, imputando las causales 1, 5 y 6 del artículo 16 del CED²⁷, acto de parte que fue enviado a esta agencia judicial a través del oficio **No. DSB-EXT-DOMI- F-63 NO. 078** del 03 de abril de 2019²⁸.

Recibido lo anterior, mediante auto del 23 de abril de 2019²⁹, el Despacho inadmitió la Demanda al considerar que lo procedente era Requerimiento, para lo cual la Fiscalía 63 especializada de Extinción de Dominio, mediante oficio No. **DSB-EXT- DOMI- F-63 NO. 115** del 26 de julio de 2019³⁰, presentó **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** solicitado, procediendo la judicatura a emitir auto de impulso de agosto 05 de 2019 en donde se **AVOCADO EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO**³¹, procediéndose con la notificación personal de los sujetos procesales e intervinientes especiales³².

No pudiendo notificarse a todos los sujetos procesales del auto que admitió el Requerimiento y avocó el conocimiento del juicio, procedió el Despacho a proferir auto del 08 de febrero de 2022 en donde se ordena a la Fiscalía General de la Nación **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**³³, informando que efectivamente se surtió la notificación por Aviso ordenada, mediante **Oficio DEEDD-63 No. 028** de fecha 18 de febrero de 2022³⁴.

Perfeccionada la notificación personal del auto que admitió el Requerimiento, se ordenó el **EMPLAZAMIENTO POR EDICTO** con el auto de impulso de fecha 24 de noviembre de 2022³⁵, citando a quienes se creyeran con derechos reales

²³ Ver folio 26 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁴ Ver folios 1 a 8 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

²⁵ Ver folio 9 al 17 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

²⁶ Ver folios 1 a 10 del Cuaderno de Requerimiento de la FGN.

²⁷ CED. – “Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas”.

²⁸ Ver folios 1 a 5 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁹ Ver folios 7 a 8 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Ver folio 13 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ Folio 14 cuaderno original No. 1 del Juzgado.

³² Ver folios 16 a 21 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³³ Ver folio 22 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁴ Ver folios 32 a 36 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁵ Ver folio 38 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



sobre el inmueble encartado y a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, edicto que se fijó el día 13 de diciembre de 2022 y se desfijó el día 19 de diciembre de esa misma anualidad³⁶, solicitándole a la oficina de Cobro Coactivo³⁷, SOPORTE WEB Rama Judicial³⁸ y a la Fiscalía General de la Nación³⁹ la publicación del edicto el día 13 de diciembre de 2022.

Siendo publicada en el portal del ente acusador el 14 de diciembre de 2022⁴⁰, en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial 18 de enero de 2023⁴¹, y se allegó informe de la Cobro Coactivo - Seccional Cúcuta, el 24 de marzo de 2023 informando la publicación del edicto en radio y prensa⁴².

Posteriormente, de acuerdo a la constancia secretarial del 17 de agosto de 2023⁴³, el Despacho el 13 de septiembre de 2023⁴⁴ emitió auto de impulso ordenando dar traslado del artículo 141 del CED, magnitud temporal que corrió desde el 18 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, ingresando nuevamente el expediente al Despacho 09 de octubre de ese mismo año para proveer⁴⁵.

IV. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

En esta oportunidad no fue descrito el traslado por ninguno de los afectados, y mediante informe secretarial del 09 de octubre de 2023 se dejó constancia del vencimiento del mismo⁴⁶.

En criterio de este Despacho judicial es aquí donde cobra capital importancia lo establecido en el artículo 148 del CED⁴⁷, pues es el momento en que se tomará la decisión de señalar cuáles elementos de convicción serán llevados al debate probatorio para que las partes en franca lid puedan establecer su teoría del caso.

Aunado a lo anterior, se deberá establecer que los medios suasorios son necesarios, conducentes y pertinentes, tal como recientemente lo indicó el superior funcional de esta agencia judicial:

“22. Conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, luego de notificado el auto admisorio de la demanda, los sujetos procesales e intervinientes podrán aportar y solicitar la práctica de pruebas. A su turno, el artículo 142 Ibídem prevé que el Juez decretará aquellas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.

23. Ahora bien, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la procedencia de una prueba tiene directa relación con los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad. Así, es conducente cuando su práctica está dirigida a demostrar los hechos, pertinente cuando guarda relación con el acontecer fáctico objeto de juzgamiento y útil cuando probatoriamente reporta beneficios para la investigación”⁴⁸.

³⁶ Folio 39 del cuaderno original No. 1 del Juzgado.

³⁷ Ver folios 40 a 41 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁸ Ver folios 42 a 43 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁹ Ver folios 44 a 45 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁰ Ver folios 46 a 49 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴¹ Ver folio 50 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴² Ver folios 51 a 53 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴³ Ver folio 68 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁴ Ver folio 73 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁵ Ver folio 83 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁶ Folio lb.

⁴⁷ CED. – “Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

⁴⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, auto del 07 de marzo de 2024, Rad. No. 410013120001202300012 01, M.P. **FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO**.



Por lo cual en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem⁴⁹ - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

V. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA FISCALIA 63º ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED⁵⁰, por lo que no habrá lugar a practicarlas nuevamente.

Y no menos importante es resaltar la pertinencia, conducencia y utilidad del medio de prueba, tal como lo ha señalado la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C.:

“La Corte Constitucional⁵¹ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁵².

A continuación, se relacionan las pruebas que arrió ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada No 63º Especializada de Extinción de Dominio:

No	Medio de prueba	SI/ NO SE DECRETA
1	Informe No. S-2011-11174/SIJIN-GIDES-73.32, del 09 de diciembre de 2011 y sus anexos, suscrito por el patrullero Diego Carvajal Cordero investigador de Extinción de Dominio y Lavado de Activos	SI
2	Informe de Registro y Allamamiento -FPJ-19 del 05 de diciembre de 2021 y sus anexos, suscrito por intendente Fabian Manosalva Contreras SIJIN MECUC	SI
3	Informe No. S-2011-006206/SIJIN-GIDES-25.10, del 30 de abril de 2012 y sus anexos, suscrito por el patrullero Diego Carvajal	SI

⁴⁹ Ley 1708 de 2014. “(...) Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

⁵⁰ CED. – “Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

⁵¹ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁵² Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.



	Cordero investigador de Extinción de Dominio y Lavado de Activos	
4	Informe No. S-2016-004035/REGIN-GRIJU-29, del 02 de agosto de 2016 y sus anexos, suscrito por el patrullero Luis Armando Gonzales Flechas investigador del Grupo Regional de Investigación Judicial REGIN5	SI
5	Informe No. 11052/SIJIN-GUCRI-73.3, del 06 de diciembre de 2011 y sus anexos, suscrito por el patrullero David Jesús Ortiz Contreras técnico en topografía judicial SIJIN MECUC	SI
6	Informe No. S-006101/SIJIN-GIDES-73.32, del 30 de abril de 2012 y sus anexos, suscrito por el patrullero Diego Andrés Carvajal Cordero investigador extinción de dominio y lavado de activos SIJIN MECUC	SI
7	Informe No. S-2016-370265/DENOR SIJIN-GRAIJ 1.10, del 10 de julio de 2016 y sus anexos, suscrito por el patrullero Jonathan Alexander Murcia Vargas, jefe grupo administración de información DENOR	SI
8	Informe No. S-2016-003910/REGIN-GRIJU-29, del 28 de julio de 2016 y sus anexos, suscrito por el patrullero Luis Armando Gonzales Flechas investigador del Grupo Regional de Investigación Judicial REGIN5	SI
9	Informe No. S-2016-003584/REGIN-GRIJU-29, del 11 de julio de 2016 y sus anexos, suscrito por el patrullero Luis Armando Gonzales Flechas investigador del Grupo Regional de Investigación Judicial REGIN5	SI
10	Informe No. S-2016-005721/REGIN-GRIJU-29, del 05 de octubre de 2016 y sus anexos, suscrito por el patrullero Luis Armando Gonzales Flechas investigador del Grupo Regional de Investigación Judicial REGIN5	SI
11	Informe No. S-2012-002066/SIJIN-GIDES 73.19, del 15 de febrero de 2012 y sus anexos, suscrito por el subintendente Juan Carlos Troncoso jefe unidad para la extinción y lavado de activos SIJIN MECUC	SI
12	Informe No. S-2012-000530/SIJIN-GIDES 73.32, del 18 de enero de 2012 y sus anexos, suscrito por el patrullero Diego Andrés Carvajal Cordero investigador extinción de dominio y lavado de activos SIJIN MECUC	SI
13	Informe No. S-2012-003565/SIJIN-GIDES 25.10, del 12 de marzo de 2012 y sus anexos, suscrito por el subintendente Juan Carlos Troncoso jefe unidad para la extinción y lavado de activos SIJIN MECUC	SI
14	Informe No. S-2011-006101/SIJIN-GIDES-73.32, del 30 de abril de 2012 y sus anexos, suscrito por el patrullero Diego Carvajal Cordero investigador de Extinción de Dominio y Lavado de Activos	SI
15	Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13, del 10 de julio de 2012 y sus anexos, suscrito por el Intendente Ciro Alfonso Moreno Rodríguez Perito Laboratorio Informática Forense	SI
16	Informe Investigador de Campo FPJ-11, del 23 de agosto de 2012 y sus anexos, suscrito por el Intendente Juan Carlos Troncoso jefe unidad para la extinción y lavado de activos SIJIN MECUC	SI

Adviértase que en el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediatez como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**⁵³, en interpretación

⁵³ CED. - “Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.



conjunta con el de la Prueba Traslada⁵⁴, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁵⁵, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

- SE DECRETA TENER COMO PRUEBA, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el cuadro anterior, que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

VI. DE LA PRUEBA DE OFICIO

Se tiene que la norma extintiva consagra la posibilidad de la práctica de prueba de oficio⁵⁶, incluso se entiende como un deber del director del proceso para la obtención de la verdad real, pues ese mismo compendio obliga a la consecución de dicho fin⁵⁷.

Al respecto, el Guardián de la Constitución enfatizó:

“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”⁵⁸.

De otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló:

“La actividad probatoria no sólo es carga de las partes, sino también 'incumbencia' del juez, a quien 'se le otorgan amplias facultades para decretar pruebas de oficio de manera que se acerque lo más posible la verdad procesal a la real, objetivo éste que es de interés público o general.

⁵⁴ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

⁵⁵ CED. - Artículo 190. - “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

⁵⁶ CED. - “Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

⁵⁷ CED. - “Artículo 155. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúen el cumplimiento de esos requisitos”.

⁵⁸ Corte Constitucional, sentencia SU – 768 del 16 de octubre de 2014, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.



La 'prudente estimación personal del juez sobre la conveniencia de decretar pruebas de oficio se enmarca en un deber –entendido como la necesidad de que ese sujeto pasivo de la norma procesal que es el juez ejecute la conducta que tal norma le impone– y en un poder – entendido como la potestad, la facultad de instruir el proceso sin limitarse a ser un nuevo espectador–, ambos actuantes junto con el principio de la carga de la prueba y de la discrecionalidad judicial en la apreciación de la misma, para el proferimiento de la sentencia de mérito.

Como en el proceso interactúan los principios de la carga de la prueba y del deber poder del juez en su decreto, 'es el juez, en su discreta autonomía, quien debe darle a cada uno la importancia concreta, el peso específico que debe tener uno de ellos en la resolución del debate'.

No obstante el aserto anterior, dice la Corte, no puede concluir, como antaño solía hacerse, 'que ante la falta de pruebas se deba aplicar sin más el principio de la carga de la prueba, porque entonces de nada servirían las directrices normativas que el Código de Procedimiento Civil contempla en los artículos atrás mencionados, pero particularmente el 37 numeral 4º, normas todas enderezadas a lograr un fallo basado en verdades objetivas'.

Aunque en principio se puede afirmar que no se incurre en error de derecho cuando el juez 'en uso de sus atribuciones se abstiene de decretar pruebas de oficio', también es dable predicar 'que éste se presenta cuando la necesidad de decretar y practicar esa prueba es impuesta por la ley..., así cuando la verificación oficiosa del juez se impone objetivamente por la índole del proceso, es decir, se torna ineludible a efectos de evitar una sentencia 'absurda, imposible de conciliar con dictados elementales de justicia'.

Empero, por lo que concierne al recurso de casación, 'el omitido deber de verificación oficiosa debe tornarse trascendente, esto es, el error del Tribunal al no decretar las pruebas de oficio debe repercutir o incidir en la resolución del conflicto al punto que si no se hubiese cometido tal yerro, el sentido del fallo hubiese sido otro'”⁵⁹.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera necesario, pertinente, conducente y útil citar a la afectada Sra. **MARÍA MERCEDES MEZA PÉREZ**, quien reside en el Corregimiento de Urimaco, Vereda Lo Florida, municipio de San Cayetano, Norte de Santander, para ser interrogada en diligencia de declaración juramentada.

Ya que ella, en su condición de propietaria del inmueble encartado, podrá ilustrar al Despacho el mantenimiento que para la época de los hechos le prodigaba a su propiedad, establecer si efectivamente ella residía en el inmueble, o si lo tenía bajo la administración de terceras personas para que explique las condiciones en que delegó la administración del mismo.

En lo fundamental, y es criterio de este Despacho de vieja data, garantizarle de esta manera el derecho de defensa y contradicción a la afectada, ello en una interpretación sistemática del artículo 29 de la C.N.⁶⁰, el artículo 8, Numeral 1º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos⁶¹, y los artículos 5⁶² y 13⁶³ del CED.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 01 de agosto de 2018, Rad. No. 66001-31-03-005-2007-00057-01, M.P. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**.

⁶⁰ “Constitución Política. – “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

⁶¹ CIDH. – “Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

⁶² CED. – “Artículo 5º. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.

⁶³ CED. – “ARTICULO 13. Derechos del afectado. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos: 1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas. 2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley. 3. Oponerse a la pretensión del



Ya que si se entiende que la formulación de la pretensión del instructor es un acto de parte en el que “se aportan al proceso los hechos que han de servir de fundamento para afirmar o desvirtuar la pretensión que se deduce”⁶⁴, luego entonces, lógicamente le asiste el derecho de defensa contra quien se afirma.

De este modo, el Despacho al decidir decretar de oficio dicho actúa con rigor en la individualización y adquisición de la prueba, y entiéndase rigor “no significa aquí solamente rigidez formal, sino también escrúpulo; esto es, renuncia, en primer lugar, a cualquier sugestión de simplificación que, si no responde a una situación particular del proceso, puede significar ligereza o desidia”⁶⁵.

En consecuencia, el Despacho **DECRETA LA DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de la afectada Sra. **MARÍA MERCEDES MEZA PÉREZ**, ordenando que por Secretaría se le notifique de la presente determinación a efectos de comparecer a esta judicatura para llevar a cabo la diligencia judicial, señalándose la fecha y hora para celebrar la misma a través de los canales virtuales disponibles.

VII. OTRAS DETERMINACIONES

De otro lado, observa la judicatura que la presente causa judicial debe ajustarse a los derroteros del debido proceso constitucional, pues se aprecia en la foliatura que en el *sub judice* el ente investigador fijó las reglas del procedimiento a seguir mediante **FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**⁶⁶; una vez presentado el acto de Requerimiento el Despacho agosto 05 de 2019 avocó el conocimiento del juicio⁶⁷. Luego, por error, ajustó el trámite a la ritualidad de la Ley 1849 de 2017 al emitir auto ordenándole al Delegado Fiscal realizar notificación por Aviso con noticia suficiente⁶⁸.

Pese a que se cumplió de forma irrestricta la norma dejando a resguardo los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, lo procedente ahora es ajustar al trámite a su cauce natural.

En efecto, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia determinó las reglas que deben seguirse en el trámite de la jurisdicción especial de extinción del derecho del dominio en los siguientes términos:

“No obstante, en esta oportunidad la Corte recoge ese criterio jurisprudencial, para sostener en su lugar las siguientes reglas :

- (i) *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa nomatividad.*
- (ii) *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa nomatividad.*
- (iii) *Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a esta aquellos*

Estado de extinguir el derecho de dominio. 4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas. 5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación. 6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio. 7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa. 8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes. 9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio. 10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos”.

⁶⁴ FENECH, Miguel. Derecho Procesal Penal. Vol. I, Barcelona, Editorial Labor S.A., 1952, pág. 679.

⁶⁵ LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Buenos Aires, E.J.E.A., 1963, pág. 159.

⁶⁶ Ver folios 1 a 8 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁶⁷ Folio 14 cuaderno original No. 1 del Juzgado.

⁶⁸ Ver folio 22 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1º 7º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

Las razones que sustentan la variación del criterio jurisprudencial de la Sala son las siguientes :

3.1. Aunque la regulación procesal es, en principio, de aplicación inmediata, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 183 de 1887, ello solo es así, como lo ha admitido la Sala, cuando no exista «disposición expresa en contrario» .

En este asunto, el legislador se ocupó de establecer un régimen de transición, es decir, un mandato que de manera inequívoca crea una excepción a la regla general en materia de tránsito de normas procesales, lo cual descarta el propósito de que todos los trámites de extinción de dominio, con independencia de la época de su iniciación, quedaren sometidos a las formalidades de la legislación más reciente”⁶⁹. (Lo resaltado en el original).

Siguiendo la jurisprudencia en cita, el superior funcional de esta agencia judicial señaló lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, deviene hacer un llamado de atención al Ente Investigador y al Juzgado de conocimiento en punto de su actividad como directores de la investigación y del juicio respectivamente, en punto de acatar con celo las decisiones adoptadas en materia de transición de leyes y las reglas allí impuestas, máximo que en este proceso se tramitó en el marco de la Ley 793 de 2002 por ello se profirió resolución de inicio, resolución de improcedencia, se avoco el juicio y se practicaron pruebas.

En virtud del irregular procedimiento insístase en acatar con celo lo dicho por la Corte Suprema de justicia, radicado AP 3085-2019 -55.794 del 31 de julio de 2019, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa, pronunciamiento a través del cual resulta indiscutible que si el proceso inicio en vigencia de la ley 793 de 2002, la actuación debe agotarse en su integridad conforme a esa legislación”⁷⁰.

En ese orden de ideas, la judicatura ajustará la presente actuación a los parámetros establecidos en la Ley 1708 de 2004 sin modificaciones, con la finalidad de mantener incólume las formas propias del juicio.

Finalmente, serán tenidos como medios de pruebas todos aquellos documentos que reposen y/o hayan sido solicitados por los sujetos procesales e intervinientes especiales, siempre y cuando reúnan los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 21 de noviembre de 2018, Rad. No. 52776, M.P. **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**. Criterio recogido también en las decisiones del 21 de agosto de 2019, Rad. No. 55913, M.P. **EYDER PATIÑO CABRERA**, y la del 17 de septiembre de 2019, Rad. No. 56043, M.P. **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**.

⁷⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, consulta del 03 de agosto de 2021, Rad. No. 050003120002201800047 01, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.



Firmado Por:

**Juan Carlos Campo Fernandez
Juez Penal Circuito Especializado
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3f2e406f7a4e5786b784697fde7be9630e62cfa9370947dba0a3b2aa7c0891**

Documento generado en 21/03/2024 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>